



ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL
NUEVO TOPE MAXIMO DE LAS PENSIONES
PARA EL REGIMEN ESPECIAL DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS
TRABAJADORES Y PENSIONISTAS
PESQUEROS**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario “PERÚ BICENTENARIO”, a iniciativa del Congresista **ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE ESTABLECE EL NUEVO TOPE MAXIMO DE LAS PENSIONES PARA EL
REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y
PENSIONISTAS PESQUEROS**

Artículo único.

Conforme la Ley N° 30003 Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros; se establece el tope máximo del derecho a la pensión de jubilación en el REP, de la Pensión de Rescate Complementaria y de la Transferencia Directa al Expescador (TDEP), en el monto que resulte equivalente al 50% del valor de UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIA

UNICA. Modificación de los artículos 10, 17 y 18 de la Ley 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros

Se modifican los artículos 10, 17 y 18 de la Ley 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, quedando establecido en los siguientes términos:

“Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el REP

La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*
- b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos veinticinco (25) años de trabajo en la pesca.*
- c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, trescientas setenta y cinco (375) semanas contributivas.*

En el caso de los trabajadores pescadores provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.

*La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 24,6 % del promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca. El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario, **con el tope máximo mensual equivalente al 50% del valor de UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT vigente.***

Artículo 17. Requisitos y características de la Pensión de Rescate Complementaria

Pueden solicitar la Pensión de Rescate Complementaria, de conformidad con el formulario que es aprobado por el reglamento de la presente Ley, los trabajadores pesqueros que estuvieron afiliados a la CBSSP y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar incluido en uno de los listados a que se refieren los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.*
- b) Haber optado por la afiliación al SPP.*
- c) Tener una pensión de jubilación en el SPP menor que el monto que le hubiera correspondido percibir, de manera anualizada, en la CBSSP aplicando lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley y el tope equivalente al **50% del valor de UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT vigente.***
- d) No haber dispuesto de los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), en las condiciones que establezca la SBS.*
- e) Cumplir con los demás requisitos que sean dispuestos en el reglamento.*

Las condiciones monto y demás características de la Pensión de Rescate Complementaria se sujetan a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Cálculo y pago de la Transferencia Directa al Expescador

Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope máximo mensual equivalente al 50% del valor de UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT vigente.

Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, la TDEP se otorga teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, según corresponda.

La TDEP se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual."

Lima, 09 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2024 09:32:10-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/02/2024 16:59:29-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2024 09:31:55-0500

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2024 09:55:51-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2024 12:39:05-0500



Firmado digitalmente por:
MARTIC ORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2024 16:02:44-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **febrero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **7068/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y,**
2. **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes Legislativos

- ✓ Con fecha 10 de Noviembre del 2023, la congresista Sigrid Bazan Narro presentó el Proyecto de Ley N° 6380/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 30003 y regula el régimen especial de seguridad social de trabajadores y pensionistas pescadores.
- ✓ Con fecha 28 de Julio del 2023, el congresista Victor Raul Cutipa Ccama presentó el Proyecto de Ley N° 5623/2023-CR, Ley que mejora la pension de jubilación por invalidez en el régimen especial de seguridad social de los trabajadores pesqueros otorgando pensiones justas y razonables.
- ✓ Con fecha 08 de Mayo del 2023, la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani presentó el Proyecto de Ley N° 4921/2022-CR, Ley que modifica el artículo 6 de la Ley N° 30003 a fin de garantizar la justiciabilidad del derecho de acceso a la pension de los trabajadores y pensionistas pesqueros.
- ✓ Con fecha 09 de Setiembre del 2022, el congresista Victor Raul Cutipa Ccama presentó el Proyecto de Ley N° 3032/2022-CR, Ley que modifica el artículo 10 de la Ley N° 30003 que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pescadores.
- ✓ Con fecha 28 de Diciembre del 2016, la congresista María Elena Foronda Farro presentó el Proyecto de Ley N° 823/2016-CR, Ley que modifica artículos de la Ley N° 30003 que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pescadores.

Fundamento Fáctico. -

La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), es una institución de utilidad pública con personería jurídica de derecho privado cuya finalidad era la de administrar el régimen especial de seguridad social y beneficios compensatorios que ampara a los pescadores afiliados.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) declaró el 16 de noviembre del 2010 la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) y dispuso iniciar el respectivo proceso de liquidación integral de dicha institución y los fondos que administraba. Posteriormente, y a pesar de las solicitudes de prórroga para el sometimiento al régimen de intervención de la CBSSP, se mantuvo la situación de iliquidez, el mismo que impedía a la CBSSP atender los pagos de sus obligaciones, por ello ingresaron en liquidación de la Institución.

La Ley 30003 Ley que Regula El Régimen Especial De Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros fue publicada el 22 de marzo del 2013 la misma que conforme su artículo 1°:

La presente Ley tiene por finalidad facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas pesqueros a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y dispone iniciar proceso de liquidación integral.

De esta manera crea el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros (REP) el cual es administrado por la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Este régimen tiene en cuenta la estacionalidad y el riesgo propio de la actividad pesquera en el país, así como los aportes que efectúen los trabajadores pesqueros y armadores.

Entre las muchas características que señala el REP, debemos tomar en cuenta lo establecido en el artículo 18 que establece que el tope máximo de la pensión equivale a S/. 660.00 soles mensuales y se efectúa a razón de 14 veces por año (un pago por cada uno de los 12 meses del año y dos pagos adicionales uno en julio y el otro en diciembre). Este tope máximo mensual se revisa cada dos años y puede incrementarse, previo estudio correspondiente.

Sin embargo, ese tope máximo de S/. 660 soles mensuales como pensión establecida en el año 2013, no ha variado hasta la fecha, se sigue manteniendo el mismo monto por más de 11 años, sin tomar en cuenta el costo de vida, así como la inflación y otras características necesarias para subsistir, y tampoco ha seguido la progresividad que tiene que cumplir toda pensión.

Como bien señala la Constitución Política del Perú en su artículo 10, respecto del Derecho a la Seguridad Social:

Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Existe un deber por parte del Estado, así como de la sociedad en asumir las prestaciones o regímenes de ayuda ante la pérdida de la capacidad para el trabajo. Esto bajo el rol proteccionista de seguridad social en cuanto al rol pensionario que debe cumplir el Estado.

Es importante hacer énfasis en la característica de la “progresividad” que hace mención la Constitución, la misma que no vendría siendo cumplida por el tope máximo de S/. 660.00 soles establecido en el artículo 18° de la Ley N° 30003, y que se aplica desde el año 2013 hasta la fecha y no ha sido variada en lo absoluto.

Con fecha 29 de Setiembre del 2023 el Tribunal Constitucional emite Sentencia del Expediente N° 01421-2023-PA/TC, el mismo que para el presente caso toma especial relevancia lo señalado por el voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, quien refiere la necesidad de modificar el artículo 18 de la Ley 30003, señalando lo siguiente:

"Si bien la ley 30003 ha sido declarada constitucional, considero que el monto prescrito en el artículo 18 de dicha ley, tal como está redactado, contraviene la obligación de progresividad, derivada del derecho a la pensión, así como el bienestar del pensionista, en concordancia con el principio de dignidad. Es por tanto irrazonable, generando un injusto en contra del pensionista expescador".

Como bien refiere el magistrado, la actual regulación del artículo 18 de la ley 30003 que señala el monto de S/660.00 como tope máximo se ha aplicado y se sigue aplicando de manera indefinida, afectando la característica principal de toda pensión, que es el de ser progresiva conforme el derecho a la pensión regulada en nuestra Constitución Política.

El monto de la pensión debe ir de la mano con un incremento progresivo y periódico, aunado al aumento del costo de vida, canasta básica y las necesidades que como toda persona requiere. De esta manera no se puede seguir sosteniendo que la duración del tope regulado en el artículo 18 de la Ley 30003 se aplique de manera indefinida.

Es importante mencionar que el Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo 354-2020-EF establece como tope máximo vigente el monto de S/. 893.00 soles conforme refiere lo siguiente:

Artículo 55. Pensión máxima

55.1 El monto de la pensión máxima es de ochocientos noventa y tres y 00/100 soles (S/ 893,00) con la salvedad de aquellos supuestos en los que el monto que se esté percibiendo sea mayor por habilitación legal. (...).

De esta manera, se denota la gran diferencia que existe entre los montos tope máximos que existe dentro del propio Sistema Nacional de Pensiones, que sin razones objetivas ha mantenido el tope máximo del REP en S/660.00 para los expescadores, y sin embargo para el Sistema de Pensiones establece como tope máximo S/. 893.00 soles.

Como bien refiere, el derecho de acceso a la pensión refiere a la posibilidad de formar parte de un régimen previsional por el hecho de cumplir con los requisitos establecidos para aportar al mismo, gozando o percibiendo una pensión.

Por todo lo expuesto anteriormente, resulta necesario modificar el tope máximo de pensión que a la actualidad asciende al monto de S/.660.00 soles y que fue instaurada en el año 2013, desde esa fecha no ha sido variada; por todo ello debe plantearse un nuevo monto que debe ir de la mano con un incremento progresivo y periódico, aunado al aumento del costo de vida, canasta básica y las necesidades que como toda persona requiere.

Fundamento Jurídico

El instrumento internacional de mayor relevancia sobre la seguridad social y progresividad en el Sistema Universal de Derechos Humanos es el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual señala en su artículo 9° “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Asimismo, en concordancia con dicho reconocimiento, respecto a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), el pacto señala:

Artículo 2 .-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos

Por otro lado, en el ámbito regional del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el derecho a la seguridad social es reconocido en el artículo 9° del Protocolo de San Salvador (PSS) que señala “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. (...)”. A su vez, con respecto a la progresividad en el reconocimiento del derecho a la seguridad social, el PSS enmarca dicha característica en las disposiciones sobre las obligaciones estatales que esta genera, así:

Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Finalmente debemos de señalar también como marco jurídico de la progresividad del derecho a la seguridad social lo dispuesto por el artículo 26° de la Convención Americana de Derecho Humanos (CADH):

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos

Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La CADH consagra en su mayoría derechos de civiles y políticos, y sólo en el artículo señalado se refiere específicamente a los DESC aludiendo a su exigibilidad. En la práctica jurisdiccional-litigiosa ante la Corte Interamericana se resolvieron casos en los cuales se aborda afectaciones a los DESC a partir de una interpretación conjunta y concordada del artículo 26 citado con otros derechos civiles y políticos consagrados en la CADH, lo cual ha sentado las bases de importante jurisprudencia en torno a los DESC.

Así, por ejemplo, podemos señalar el caso Cinco pensionistas Vs Perú, en el cual a partir de la lectura conexas del art. 26° y 21° de la CADH, se produjo jurisprudencia internacional vinculante para el Estado peruano, en la cual se hay alcances respecto de la progresividad de los derechos de la seguridad social como veremos más adelante.

Finalmente, es necesario señalar también, que, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, existe un ámbito de tratamiento específico de los derechos de la seguridad social desde las disposiciones de los convenios internacionales adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo. En ese sentido, es primordial señalar la norma básica respecto de los derechos de seguridad social que será objeto de análisis para el presente trabajo. Así, el convenio 102 OIT, denominado norma mínima de

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

La presente no genera gasto alguno al erario nacional, no presenta efectos en el presupuesto de las entidades públicas más que el presupuesto que ya fue asignado. Conforme lo establece la Ley 30003 en su artículo 9° los aportes están a cargo de los trabajadores pesqueros y armadores, de esta forma se señala que las pensiones de los pescadores se financiarían con los aportes de cada trabajador y las contribuciones de cargo de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala.

En cuanto al beneficio, y conforme la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 187-2023-EF, señalan que al mes de Diciembre del 2022, la ONP tiene a su cargo la administración de 5,745 personas afiliadas bajo el régimen del REP, 1,085 es el número de pensionistas en el REP y los beneficiarios del TDEP es de 6,337.

Para un mejor análisis de costo beneficio legislativo, a continuación, se desarrolla la metodología correspondiente:

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
- Se beneficiaría a más de 13,167 personas entre trabajadores y pensionistas pesqueros, de esta	- Ninguno

forma se les garantizaría sus derechos previsionales. - Mejoramiento de la calidad de vida de los pensionistas. - Regulación clara y específica. - Disminución de los conflictos sociolaborales para el Ejecutivo.	
---	--

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no afecta en modo alguno la legislación nacional en sentido negativo, solo modifica los artículos 10, 17 y 18° de la Ley 30003 Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, aumento el tope máximo mensual de la pensión que perciben los expescadores, conforme lo señala la Constitución Política del Perú.

Ley N° 30003 Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros	Proyecto de Ley
Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el REP La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos veinticinco (25) años de trabajo en la pesca. c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, trescientas setenta y cinco (375) semanas contributivas. En el caso de los trabajadores pescadores provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley. La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 24,6 % del	Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el REP La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos veinticinco (25) años de trabajo en la pesca. c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, trescientas setenta y cinco (375) semanas contributivas. En el caso de los trabajadores pescadores provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley. La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 24,6 % del

promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca. El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario, con el tope máximo mensual equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles). Este tope máximo mensual se revisa cada dos años y puede incrementarse, previo estudio actuarial que lo justifique.

Artículo 17. Requisitos y características de la Pensión de Rescate Complementaria

Pueden solicitar la Pensión de Rescate Complementaria, de conformidad con el formulario que es aprobado por el reglamento de la presente Ley, los trabajadores pesqueros que estuvieron afiliados a la CBSSP y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar incluido en uno de los listados a que se refieren los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.
- b) Haber optado por la afiliación al SPP.
- c) Tener una pensión de jubilación en el SPP menor que el monto que le hubiera correspondido percibir, de manera anualizada, en la CBSSP aplicando lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley y el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles).
- d) No haber dispuesto de los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), en las condiciones que establezca la SBS.
- e) Cumplir con los demás requisitos que sean dispuestos en el reglamento.

Las condiciones monto y demás características de la Pensión de Rescate Complementaria se sujetan a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca. El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario, **con el tope máximo mensual equivalente al 30% del valor de UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT que se encuentre vigente a la fecha.** Este tope máximo mensual se revisa cada dos años y puede incrementarse, previo estudio actuarial que lo justifique.

Artículo 17. Requisitos y características de la Pensión de Rescate Complementaria

Pueden solicitar la Pensión de Rescate Complementaria, de conformidad con el formulario que es aprobado por el reglamento de la presente Ley, los trabajadores pesqueros que estuvieron afiliados a la CBSSP y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar incluido en uno de los listados a que se refieren los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.
- b) Haber optado por la afiliación al SPP.
- c) Tener una pensión de jubilación en el SPP menor que el monto que le hubiera correspondido percibir, de manera anualizada, en la CBSSP aplicando lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley y **el tope máximo mensual equivalente al 30% del valor de UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT que se encuentre vigente a la fecha.**
- d) No haber dispuesto de los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), en las condiciones que establezca la SBS.
- e) Cumplir con los demás requisitos que sean dispuestos en el reglamento.

Las condiciones monto y demás características de la Pensión de Rescate Complementaria se

Artículo 18. Cálculo y pago de la Transferencia Directa al Expescador Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles). Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, la TDEP se otorga teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, según corresponda. La TDEP se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual.	sujetan a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Artículo 18. Cálculo y pago de la Transferencia Directa al Expescador Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope máximo mensual equivalente al 30% del valor de UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA – UIT que se encuentre vigente a la fecha. Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, la TDEP se otorga teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, según corresponda. La TDEP se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual.”
--	---

IV. RELACION DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Equidad y Justicia Social**

Así también vinculada a las políticas de:

- 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.** Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas
- 13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.** Con este objetivo, el Estado: (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social.